

“Año 2020 – Año del General Manuel Belgrano”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley.

Artículo 1º.- Créase la “Encuesta Nacional a Niños, Niñas y Adolescentes” , en adelante la Encuesta, para recabar información respecto de los niños, niñas y adolescentes y con el objeto de poder diagnosticar, establecer e implementar las políticas públicas correspondientes.

Artículo 2º.- La Encuesta debe realizarse cada dos años.

Artículo 3º.- La Encuesta debe realizarse sobre las siguientes temáticas:

- a) Salud.
- b) Educación.
- c) Empleo Joven y oportunidades laborales.
- d) Proyecto de vida.
- e) Condiciones sociodemográficas.
- f) Cultura.
- g) Uso del tiempo.
- h) Adicciones.
- i) Género.
- j) Discriminación y violencia.

- k) Redes sociales.
- l) Acceso a internet.
- m) Participación Ciudadana.
- n) Sistemas de protección de niños, niñas y adolescentes.

La enumeración no es taxativa, quedando habilitada la Autoridad de Aplicación a incluir otras temáticas pertinentes.

Artículo 4°.- Las diferentes etapas de la Encuesta, como ser confección de cuestionarios, recolección de datos y publicidad de los mismos, serán definidas e implementadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5°.- Los cuestionarios deben adaptarse a las diferentes edades de los niños, niñas y adolescentes, conforme la Convención de los Derechos del Niños, el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley N° 26.061.

Artículo 6°.- El informe final de la Encuesta debe ser publicado en los sitios web oficiales referidos a niños, niñas y adolescentes, remitido al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC), a la Defensora de los Niños, Niñas y Adolescentes y difundirse entre organizaciones educativas y sociales.

Artículo 7°.- Toda información será recabada conforme lo establecido en la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales y será la Autoridad de Aplicación quien velará por su protección.

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación será la que designe el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 9°.- Autorícese a la Autoridad de Aplicación a realizar los convenios de colaboración correspondientes a fin de cumplir con los objetivos de la presente ley.

Artículo 10°.- La presente ley se reglamentará en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11°.- Invítase a las provincias y a las Ciudad Autónoma a adherir a la presente ley.

Artículo 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En nuestro país viven aproximadamente 14.554.190 niños, niñas y adolescentes¹; cada uno de ellos inmersos en las diversas realidades de nuestro territorio, así como también con sueños, anhelos de crecimiento y felicidad.

Cada una de estas metas deben ser aprehendidas, custodiadas y garantizadas por el Estado. Es por ello que, el presente proyecto de ley propone un mecanismo mediante el cual, garantizando el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, se pueda obtener información respecto de sus realidades, a fin de implementar las políticas públicas correspondientes.

Si entendemos que las políticas públicas *“son el conjunto de objetivos, decisiones y acciones que lleva a cabo un gobierno para solucionar los problemas que, en un momento determinado, los ciudadanos y el propio gobierno consideran prioritarios”*², la información es esencial para detectar esos problemas y actuar en consecuencia.

¹ https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/c2_proyecciones_nac_2010_2040.xls

² Tamayo Saenz (1997).

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2.4politicasygestioncompartida.pdf>

Por lo cual, la información que se busca recabar a través de la Encuesta que se crea mediante el presente proyecto, se enfoca en diferentes áreas vinculadas con los niños, niñas y adolescentes que consideramos como de base necesarias y donde entendemos que se concentran la mayor cantidad de problemáticas y de mayor urgencia.

Ellas son: Salud -entendiéndose como acceso a la salud y salud sexual reproductiva-, educación, empleo joven y oportunidades laborales, proyecto de vida, condiciones sociodemográficas, cultura, ocio y hobbies, adicciones, género, discriminación y violencia, redes sociales, acceso a internet, participación ciudadana y sistemas de protección de niños, niñas y adolescentes.

No obstante, conforme surge del artículo 3° la enumeración no es taxativa, quedando habilitada la Autoridad de Aplicación a incluir otras temáticas pertinentes.

Asimismo, y tal como se establece en el artículo 2°, la periodicidad de la Encuesta es cada dos años atento que consideramos que es la forma de mantener la información actualizada y así poder monitorear los resultados de la Encuesta mediante una constante ininterrumpida en el tiempo, lo cual brinda mayor confianza en los resultados obtenidos.

Esta periodicidad, también permite perfeccionar tras cada una de las Encuestas las temáticas, los parámetros de búsqueda de encuestados a fin de que los resultados obtengan la mayor representatividad posible, el procedimiento de análisis de los datos obtenidos, etc. Es decir, ir obteniendo mayor eficacia encuesta tras encuesta.

En ese mismo sentido, también el presente proyecto de ley establece en el artículo 5° que los cuestionarios deben adaptarse a las diferentes edades de los niños, niñas y adolescentes, atento que en algunas temáticas los problemas pueden ser diferentes según la diferencia de edad e inclusive hay algunas problemáticas específicas de un grupo etario como no así de otro grupo. Todo ellos, velando siempre por los derechos establecidos en la Convención de los Derechos del Niños, el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley N° 26.06, así como también respetando la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales.

Un ejemplo de ello, es la terrible problemática de la pobreza y desnutrición infantil que afecta a los niños y niñas de más corta edad, mientras que la accesibilidad al empleo joven está orientada a las y los adolescentes.

De esta esta manera, el proyecto de ley prevé que los datos obtenidos en cada una de las Encuestas contribuya con la información necesaria para el diseño e implementación de políticas públicas pertinentes que nos permitan brindarle a los niños, niñas y adolescentes las soluciones que necesitan en carácter de urgente.

Finalmente, el presente establece en el artículo 6° que el informe final de la Encuesta deberá también ser difundido mediante la publicación en los sitios web oficiales referidos a niños, niñas y adolescentes, remitido al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC) y difundirse entre organizaciones educativas y sociales.

Ello es así, a fin de que la información sea de acceso público - siempre con los resguardos pertinentes- para que toda la sociedad pueda involucrarse y participar si así lo desea, para colaborar a mejorar el presente y por lo tanto el futuro, de los niños, niñas y adolescentes

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con su firma en el presente proyecto de ley.